



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 002028-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 14767-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : FRANS ROMEL CARBAJAL GAMBOA
ENTIDAD : ZONA REGISTRAL NRO. VIII - SEDE HUANCAYO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
TRASLADO

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución Jefatural Nº 203-2024-SUNARP/ZRVIII, del 22 de noviembre de 2024, emitida por la Jefatura de la Unidad de Administración de la Zona Registral Nº VIII – Sede Huancayo; por lo que se **CONFIRMA** el citado acto administrativo.*

Lima, 23 de mayo de 2025

ANTECEDENTES

1. Con escrito presentado el 15 de noviembre de 2024, el señor FRANS ROMEL CARBAJAL GAMBOA, en adelante el impugnante, cajero en la Oficina Registral de Tarma, solicitó a la Jefatura de la Zona Registral Nº VIII, en adelante la Entidad, su traslado permanente, por motivos de salud y de unidad familiar, de la Oficina Registral de Tarma a la Oficina Registral de Huancayo o a la Sede Administrativa, de acuerdo con el artículo 79º del Reglamento Interno de Servidores de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, en adelante RIS.
2. Mediante Resolución Jefatural Nº 203-2024-SUNARP/ZRVIII, del 22 de noviembre de 2024¹, la Jefatura de la Unidad de Administración de la Entidad declaró improcedente la solicitud de traslado del impugnante por no cumplir con los requisitos previstos en los literales a) y b) del artículo 80º del RIS.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. Con escrito del 2 de diciembre de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Jefatural Nº 203-2024-SUNARP/ZRVIII. En el petitorio solicitó que se declare la nulidad del acto impugnado y se disponga continuar el trámite que solicitó, por los siguientes argumentos:

¹ Notificada al impugnante el 25 de noviembre de 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- (i) El acto impugnado no ha sido motivado, puesto que no se ha considerado la salud de su cónyuge y la protección de su menor hijo de 5 años de edad.
 - (ii) Se han vulnerado las normas internacionales, el artículo 4º de la Constitución, el Código de los Niños y Adolescentes respecto al interés superior del niño y del adolescente, y su protección especial.
 - (iii) Se vulneró el principio de igualdad ya que el 30 de noviembre de 2015 se aprobó el traslado de otra servidora del SUNARP, por motivo de salud de su menor hija.
 - (iv) Su solicitud no es por interés particular en beneficio de un determinado servidor.
 - (v) En la Oficina Registral de Tarma le han asignado funciones o áreas que no son de su competencia funcional como cajero.
 - (vi) Su traslado a otra oficina no significa la reducción de la fuerza laboral en la Oficina Registral de Tarma.
 - (vii) En la Oficina Registral de Tarma y en la Gerencia Registral se ha solicitado cubrir diferentes plazas en el mismo cargo estructural T2, mediante concurso interno y/o público, lo que demuestra la necesidad de servicio que requieren.
4. Con Oficio N° 01368-2024-SUNARP/ZRVIII/UA, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.
5. Con Oficios N° 000152-2025-SERVIR/TSC y 000153-2025-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y el artículo 95° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁵, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito

c) Evaluación y progresión en la carrera;

d) Régimen disciplinario; y,

e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁵ El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

- Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
- En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Régimen laboral del impugnante

- De lo actuado en el expediente administrativo se aprecia que el impugnante presta servicios bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en adelante TUO del Decreto Legislativo N° 728.
- En este sentido, esta Sala considera que son aplicables al presente caso, además de las disposiciones del TUO del Decreto Legislativo N° 728, el Reglamento Interno de Trabajo, las disposiciones del Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, así como cualquier otro documento de gestión de la Entidad en los cuales se establezcan funciones y obligaciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





Sobre el *ius variandi* del empleador

14. El artículo 9º del TUO del Decreto Legislativo N° 728⁶ establece que el empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo.
15. Así, el poder de dirección reconocido al empleador comprende una pluralidad de facultades que el ordenamiento jurídico reconoce como necesarias e indispensables para el funcionamiento normal de la entidad, dentro de estas facultades se encuentra el *ius variandi* del empleador; el *ius variandi* consiste en la potestad reconocida al empleador para variar, dentro de ciertos límites, las condiciones, la forma y el modo de la prestación del servicio a cargo del trabajador.
16. En aplicación del *ius variandi* el empleador puede, cambiar el lugar de trabajo en el cual sus trabajadores habitualmente desarrollan las labores, teniéndose por válido el traslado del trabajador, salvo que el empleador actúe con *animus nocendi*⁷, (intención de causar daño⁸), conforme se desprende de la previsión dispuesta en el literal c) del artículo 30º del TUO del Decreto Legislativo N° 728⁹, al referirse como un acto de hostilidad laboral el traslado de un trabajador, siempre y cuando sea con la intención de ocasionarle un perjuicio real y concreto.
17. Asimismo, cabe señalar que, la potestad *ius variandi* del empleador tiene como límite el respeto de los derechos fundamentales del trabajador; además, de la

⁶ **Texto único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR**

“**Artículo 9º.-** Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.

El empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo”.

⁷ BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos, El despido en el Derecho Laboral Peruano. 2a Ed., ARA Editores, Lima, 2006, p.433

⁸ Consultado en: <https://dpej.rae.es/lema/animus-nocendi>

⁹ **Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR**

“**Artículo 30º.-** Son actos de hostilidad equiparables al despido los siguientes:

a) (...)

c) El traslado del trabajador a lugar distinto de aquel en el que preste habitualmente servicios, con el propósito de ocasionarle perjuicio; (...).”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

imposibilidad de alterar las condiciones contractuales esenciales en perjuicio de aquél. Así, se ha señalado: *"no puede implicar la rebaja de la remuneración o de la categoría del trabajador, pues hacerla configura un acto de hostilidad equiparable al despido que el trabajador puede impugnar empleando los mecanismos establecidos para el efecto en la legislación privada (accionando paro que cese la hostilidad o dándose por despedido y demandando el pago de una indemnización)"*¹⁰.

18. Adicionalmente a lo expuesto, debe tenerse en cuenta que, al ser el empleador una entidad del Estado, su actuación debe estar sujeta a lo expresamente reconocido en las normas correspondientes. Esto significa que su actuación requiere de una habilitación legal previa (principio de legalidad), sin la cual el acto con el cual se ejerce la potestad *ius variandi* carecería de validez.

Sobre las acciones de desplazamiento del personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 728 en la Entidad

19. Las acciones de personal, tales como la reasignación, traslado, destaque, rotación, encargatura, entre otras, se configuran como medidas de desplazamiento que tienen por objetivo cubrir las necesidades institucionales por medio del desplazamiento geográfico o funcional de servidores públicos.
20. De acuerdo a las opiniones de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR¹¹, las medidas de desplazamiento mencionadas tienen su origen normativo en las leyes de la carrera administrativa. En el caso del régimen laboral privado, la posibilidad de utilizar las medidas de desplazamiento señaladas deviene del poder de dirección del empleador, lo cual debe ser plasmado a través de normativa interna de la entidad.
21. Al respecto, la figura del traslado se encuentra contemplada en el artículo 79° del Reglamento Interno de Servidores Civiles de la Entidad, aprobado mediante Resolución N° 343-2022-SUNARP/GG, del 23 de noviembre de 2022, y modificado por Resoluciones N° 056-2023-SUNARP/GG, del 27 de abril de 2023, N° 066-2023-SUNARP/GG, del 16 de mayo de 2023 y N° 148-2023-SUNARP/GG, del 31 de agosto de 2023, el cual prescribe lo siguiente:

"Artículo 79°. - El Traslado

¹⁰Informe Legal N° 182-2012-SERVIR/GG-OAJ

¹¹Informe Legal N° 175-2011-SERVIR/GG-OAJ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 79.1. *Mediante el **traslado** procede la reubicación permanente de un/a servidor/a, por necesidades del servicio, de su lugar habitual de trabajo, de la Sede Central a un Órgano Desconcentrado, o viceversa, y de un Órgano Desconcentrado a otro, en su mismo nivel y categoría remunerativa.*
- 79.2. *Procede el **traslado** del/a servidor/a para desempeñar el mismo cargo u otro del mismo nivel y/o categoría, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el Manual de Organización y Funciones - MOF o instrumentos de gestión equivalentes de la Sede Central u Órgano Desconcentrado, según corresponda.*
- 79.3. *No procede el **traslado** de un/a servidor/a para ocupar los cargos de Registrador Público, salvo que el/la servidor/a ocupe el mismo cargo y categoría."*
22. Asimismo, para que proceda dicho traslado, en el artículo 80º del Reglamento Interno de Servidores Civiles de la Entidad, se establecen los siguientes requisitos:
- En el caso de traslado de un/a servidor/a de la Sede Central a un Órgano Desconcentrado, o viceversa, o de un Órgano Desconcentrado a otro, se inicia a solicitud del/a servidor/a ante el Gerente General o el Jefe del Órgano Desconcentrado de origen, según corresponda.
 - La solicitud debe ser remitida a la Sede Central, para lo cual debe contar con la opinión favorable del Jefe del Órgano Desconcentrado de origen y del Órgano Desconcentrado de destino o área correspondiente de la Sede Central, quien formaliza el pedido de traslado ante la Gerencia General.
 - La Oficina de Planeamiento Presupuesto y Modernización debe emitir un informe respecto a si el cargo se encuentra vacante, presupuestado y financiado.
 - El traslado se formaliza mediante Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, salvo los traslados entre Órganos Desconcentrados que se formalizan por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos o Administración o el/la que haga sus veces en los Órganos Desconcentrados de origen, previa coordinación con la Gerencia General.
23. Así también, de acuerdo a la Organización de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos¹² se aprecia que actualmente cuenta con 79 Oficinas Registrales distribuidas en 14 Zonas Registrales, siendo que la **Zona Registral Nº VIII** abarca nueve (9) Oficinas Registrales: (i) Pasco, (ii) Huancayo- Sede Zonal, (iii) Tarma, (iv) Satipo, (v) Selva Central, (vi) Huánuco, (vii) Tingo María, (viii) Huancavelica y (ix) Huancayo- Sede Zonal.

¹²<https://www.gob.pe/institucion/sunarp/organizacion>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





Pronunciamiento sobre el caso materia de apelación

24. Ahora bien, en el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo se aprecia que el impugnante solicitó su traslado definitivo de la Oficina Registral de Tarma a la Oficina Registral de Huancayo o a la Sede Administrativa
25. Conforme se observa, el impugnante solicitó a la Entidad su traslado de una oficina registral a otra, las mismas que pertenecen al mismo Órgano Desconcentrado Zona Registral N° VIII Sede Huancayo. Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el RIS de la Entidad se ha determinado que mediante el traslado procede la reubicación permanente de un/a servidor/a, por necesidades del servicio, de su lugar habitual de trabajo, en los siguientes supuestos:
- (i) De la Sede Central a un Órgano Desconcentrado.
 - (ii) De un Órgano Desconcentrado a la Sede Central.
 - (iii) De un Órgano Desconcentrado a otro, en su mismo nivel y categoría remunerativa.
26. En este sentido se advierte que la Entidad no ha previsto en su RIS el traslado de un servidor entre las oficinas registrales que pertenecen a un mismo Órgano Desconcentrado.
27. Por consiguiente, esta Sala considera que no resulta posible atender el pedido de traslado definitivo efectuado por el impugnante, al no encontrarse contemplado en el Reglamento Interno de la Entidad el traslado entre las oficinas registrales pertenecientes a un mismo Órgano Desconcentrado, en observancia del principio de legalidad.
28. Cabe indicar que el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444¹³ establece que *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

¹³**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

29. Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹⁴, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.
30. En relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que éste se desdobra en tres elementos esenciales e insolubles: “(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional”¹⁵.
31. En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1º del TUO de la Ley Nº 27444¹⁶.
32. Por lo tanto, esta Sala considera que, al no encontrarse la Entidad habilitada para disponer el traslado de la impugnante al interior del mismo órgano desconcentrado, no es posible acceder a la solicitud de traslado de la impugnante.

¹⁴Constitución Política del Perú de 1993

“Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;(...)”.

¹⁵Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Décima Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Febrero 2014. p.64.

¹⁶Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS

“Artículo 1º. -Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

33. Por las consideraciones expuestas, esta Sala estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, al haberse emitido la Resolución Jefatural N° 203-2024-SUNARP/ZRVIII, conforme a ley.
34. Respecto a lo alegado por el impugnante en su recurso de apelación, referido a que no se estaría otorgando un trato igualitario en relación a otros servidores a quienes se les ha autorizado su traslado definitivo. Cabe precisar, que de la revisión del documento que adjuntó se aprecia que dicho caso se resolvió en el año 2015 el marco del anterior Reglamento Interno de Servidores, siendo que actualmente se encuentra vigente el Reglamento aprobado mediante Resolución N° 343-2022-SUNARP/GG, del 23 de noviembre de 2022, por lo que corresponde desestimar este argumento del impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANS ROMEL CARBAJAL GAMBOA contra el acto administrativo contenido en la Resolución Jefatural N° 203-2024-SUNARP/ZRVIII, del 22 de noviembre de 2024, emitida por la Jefatura de la Unidad de Administración de la ZONA REGISTRAL N° VIII – SEDE HUANCAYO; por lo que se CONFIRMA el citado acto administrativo.

SEGUNDO. – Notificar la presente resolución al señor FRANS ROMEL CARBAJAL GAMBOA y a la ZONA REGISTRAL N° VIII – SEDE HUANCAYO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO. - Devolver el expediente a la ZONA REGISTRAL N° VIII – SEDE HUANCAYO.

CUARTO. - Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO. – Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-tribunal-del-servicio-civil/sala-2>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Firmado por

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

CP9

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

